República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Radicación: 41001-31-10-004-2020-00055-02

Auto de Sustanciación No. 253

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por JAVIER EDUARDO ARAGÓN ARIAS, contra MARITZA LUNA DUCUARA.

Remitido el expediente de la referencia por la Magistrada ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ por haber conocido este Despacho con anterioridad, y una vez realizadas las gestiones administrativas concernientes a la compensación del asunto por parte de la Secretaría de la Sala, se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora bien, procedente del Juzgado Cuarto de Familia de Circuito de Neiva (H), llega a esta Corporación el proceso citado en la referencia, con el fin de que se surtan los recursos de apelación contra, *i)* el auto del 16 de marzo hogaño, el cual fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, propuesto por la parte demandada y concedido en el efecto devolutivo, y, *ii)* contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022, incoado por ambas partes y concedido en el efecto suspensivo.

Del examen preliminar realizado al proceso de la referencia, se advierte que no es susceptible del recurso de apelación, el auto datado el 16 de marzo hogaño, por medio del cual, como se mencionó, se fijó fecha para

audiencia, pues pese a que allí también se decretaron pruebas, la inconformidad del recurrente radica en que no se puede adelantar la diligencia, debido a que el Tribunal no ha resuelto un recurso de queja; por tanto, y teniendo en cuenta que el reparo del actor va dirigido contra una decisión que no se enlista dentro de las establecidas en el artículo 321 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la alzada; lo anterior, también encuentra sustento legal en el inciso 2º del numeral 1º del art. 372 *ibídem*.

Sea menester precisar, que previo a resolver el remedio vertical interpuesto contra la sentencia emitida el pasado 28 de marzo, este Despacho decidirá lo pertinente, respecto al recurso de queja interpuesto por la parte demandada.

En cuanto al recurso de apelación formulado por ambas partes, contra la sentencia proferida por el juzgado de primer grado, en audiencia celebrada el 28 de marzo que pasó, se tiene que, una vez realizado el examen preliminar de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso, se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido el 16 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarto de Familia de Circuito de Neiva (H),

TERCERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia proferida el día 28 de marzo de 2022, y concedido en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51bb9261539a423813d8f0faa0ddeaaf3f7b43499a4105c65f49906b4aa690fa
Documento generado en 12/05/2022 10:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica